



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCOS MANUEL CUADROS HOYOS CONTRA OPERADORA DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS Y SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA. RADICADO No. 23-001-31-05-003-2019 -00470-00.

SECRETARIA. Montería, febrero 18 de 2022.-

INFORME AL DESPACHO: Informo a usted, que la demandada SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA, **dentro del término de ley subsanó el llamamiento en garantía mediante el cual pretende vincular** a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA y COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA sigla SEGUROS CONFIANZA SA.

Así mismo, le hago saber que el apoderado judicial de la parte demandante, dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, adecuar tramite notificadorio al demandado OPERADORA DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS al Decreto 806 de 2020, aportando prueba sumaria de las radicales de la entrega de la notificación donde consta que no se pudo entregar porque la dirección a la que envió el mensaje no se encontró en el dominio de destino. Puede que esté mal escrita o que ya no exista.

Así mismo, afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona jurídica se obtuvo en cámara de comercio, certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos y por información del demandante. Adjunta al presente memorial los documentos pertinentes al caso.

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, febrero (18) de dos milveintidós (2022). -

Visto el informe secretarial se procede a decidir lo pertinente:

Revisado por el despacho el llamamiento en garantía, para establecer si se encuentran subsanadas las deficiencias de tipo formal indicadas en el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 se encuentra que se adoptaron los correctivos por la demandada, ya que mediante memorial enviado por el apoderado judicial de la SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA., al correo institucional del juzgado j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co se pudo establecer que acredito el envío del llamamiento SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA y COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA sigla SEGUROS CONFIANZA SA. carga procesal que debía cumplir conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020. para establecerse se encuentra ajustado a derecho, por lo que este juzgado hallando apta la contestación de conformidad con el artículo 31 del CPL, reformado por el 18 de la Ley 712 de 2001, procederá en consonancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará darle trámite al llamamiento en Garantía deprecado por la parte convocante, de conformidad con las normas citadas aplicable por analogía legal contemplada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., en consecuencia se ordenará su citación a fin de que se haga parte en el proceso y haga valer los derechos que considere pertinente, correspondiéndole la notificación de la presente vinculación a la parte solicitante, so pena de tenerse por desistida dentro del término legal contenido en artículo 66 del C. G. P.



De otro lado, y referente al demandado OPERADORA DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS se observa que antes de la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19 se había enviado la citación para notificación personal, sin resultado alguno por traslado de la empresa.

En auto anterior, se ordenó al apoderado judicial del demandante adecuar el trámite notificadorio al demandado OPERADORA DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS al Decreto 806 de 2020 quien, mediante memorial recibido en el correo institucional del juzgado, aporta prueba del envío arrojando que no se pudo entregar porque la dirección no se encontró en el dominio de destino, con la observación que podía estar mal escrita o que no existía.

Afirma bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la persona jurídica que obtuvo en cámara de comercio, certificado de existencia y representación legal y por información del demandante.

Al revisar los respectivos envíos, se observa que fueron remitidos a los correos electrónicos tescamilla@mayordomía.com y adrianamacias@mayordomía.com.

Efectivamente, al revisar el certificado de existencia y representación legal del demandado OPERADORA DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS, que obra en el plenario, se observa como correo electrónico adrianamacias@mayordomía.com. y figura como representante legal Adriana Margarita Macías Ospino.

Si bien se envió por parte del apoderado judicial del demandado al correo que figura en el certificado de existencia y representación legal arrojó un resultado fallido.

Siendo ello así, teniendo en cuenta la afirmación bajo juramento del abogado demandante y lo constatado por el juzgado en el expediente, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 29 del CPT Y SS, y a efectos de impulsar el presente proceso, se nombrará Curador ad Litem al demandado OPERADORA DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS.

En igual forma, se llevará a cabo el respectivo emplazamiento –artículo 108 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS- en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por subsanado el llamamiento en garantía por parte de la demandada SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA; en consecuencia, se tiene por debidamente subsanado dentro del término de ley.

SEGUNDO: VINCÚLASE como Llamado en Garantía a la persona jurídica SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA y COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA sigla SEGUROS CONFIANZA SA., consecuencia Notifíquesele en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y désele el traslado de ley a fin de que conteste la demanda haciéndole saber que las diligencias de notificación están a cargo de la parte solicitante o en su defecto a la parte actora, so pena de darle aplicación al artículo 66 del C. G. P., en atención a las motivaciones expuestas en la motiva.



TERCERO: NOMBRASE como Curador Ad Litem del demandado, OPERADORA DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS, al doctor JUAN FRANCISCO BARON NEGRETE, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, en la cual aparece el correo electrónico juanbaron2008@hotmail.com para que la represente en el juicio. Comuníquesele y notifíquesele personalmente el auto admisorio con traslado de la demanda.

CUARTO: EMPLACESE al demandado OPERADORA DE SERVICIOS EXCELSIOR SAS, según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

QUINTO: Por secretaría, llévase a cabo el emplazamiento en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
336dd2f2d1405f77166a4eb7e4b066df6277f3dd21c080582e38d5a5046c4552
Documento generado en 18/02/2022 05:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>